

76001400302820200028000
C.S.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encontraba suspendido por espacio de 3 meses, término que venció en silencio sin que las partes se pronunciaran al respecto, por lo anterior se reanudara y se continuara con el trámite del proceso, sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Abril de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

DTE: BANCO W S .A.

APD: DIANA CATALINA OTERO GUZMAN

CORREO: juridico5@marthajmejia.com

DDOS: MIGUEL ANGEL MERCHAN SAMACA

ADRIANA ESCOBAR ALZATE

LEIDY JOHANNA PERDOMO ANACONA

RAD: 76001400302820200028000

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No 157
Santiago De Cali, Cuatro (4) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820200028000

Evidenciada la atestación de Secretaría, este Despacho de manera oficiosa procederá a reanudar el presente asunto, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, por lo anterior se continua con el trámite del proceso,

Como quiera el Despacho encuentra que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, los demandados MIGUEL ANGEL MERCHAN SAMACA, ADRIANA ESCOBAR ALZATE y LEIDY JOHANNA PERDOMO ANACONA se encuentran notificados por medio de los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso, así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado..

76001400302820200028000
C.S.G

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 *Ibidem*.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso conforme lo dicho en precedencia, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso

2.-CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

3.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada señores MIGUEL ANGEL MERCHAN SAMACA, ADRIANA ESCOBAR ALZATE y LEIDY JOHANNA PERDOMO ANACONA, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

4.- Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

5.- Practíquese la liquidación del crédito.- (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

6.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).

7.- Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.168.000.00 M/CTE.-**

8.- una vez ejecutoriado el presente auto remítase las presentes diligencias a los juzgados de ejecución, por disposición del cuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No.057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022.


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria